



## ***RESOLUCIÓN N° 45/2020***

La Plata, 1° de octubre de 2020

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, en sesión identificada con el número ID 77653805323, con la presencia de 5 de sus miembros, con quórum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

### ***VISTO:***

Que Rubén Palavecino, con DNI. 16.525.769, Carlos Alberto Parra, con DNI. 10.547.892 y Federico José de Arma, con DNI 25.512.009, se presentan a esta Junta en el carácter de Apoderados de la Lista 14-114 del Distrito Merlo, a interponer un recurso de apelación contra la resolución N° 3/2020 de la Junta Electoral de Merlo de fecha 23/09/2020, por considerarlo escaso de fundamentos y tendiente a evitar la participación democrática de su lista.

### ***CONSIDERANDO:***

Que los apelantes recuerdan que la Resolución N° 17/2020, dictada por la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 18 de septiembre de 2020, la cual disponía que la Junta Electoral de la UCR de Merlo, debía evaluar la totalidad de la documentación agregada por la lista 14-114 y a expedirse acerca de su oficialización o no.

Que la resolución atacada dispone rechazar la presentación de la lista 14-114, fundada en 7 ítems, a los que imputan de arbitrariedad.

Que señalan los apelantes que la lista 14-114 presentó toda la documentación necesaria, incluyendo 25 planillas de avales, en la que se contabilizaban un total de 329 avales.



Que los apelantes imputan a la Junta local una serie de ardides demostrativos de su falta de imparcialidad, al no haber verificado los avales de la lista N° 123, del modo en que se verificaron los de la lista que representan.

Que los apelantes sostienen que entre los Sres. Miembros de la Junta Electoral de la UCR de la Provincia de Buenos Aires, “existe” un integrante que es el Dr. José Fernández, quien resulta ser el apoderado desde siempre de la lista de Sergio Arévalo y Omar Quintana.

Que los presentantes imputan la falta de sentido común y total apego a la falta de ética partidaria, pues los miembros de la junta Electoral de Merlo, responden a la lista oficial 123, dejando constancia que no existe en ella ningún representante de su lista. También manifiestan que la Sra. Presidenta de la Junta Electoral Local, Dora Mercado, resulta ser la mamá de quien hoy resulta ser la Presidenta de la Juventud Radical de Merlo, y a la vez, es la actual pareja de Aníbal Ledesma que va en la lista como vocal 13 titular, llevando a su hermana Natalia Ledesma en el cargo de Vice Presidenta, y Bernardo Ledesma como 7 vocal titular. Agregan que Castro Bustos Rosana (2 vocal), Ponce Dolores Susana (5 vocal), Ibarra Nancy Viviana (10 vocal), Ledesma Aníbal Bernardo (vocal 13) y Di Paola Norberto Yoel (Vocal 15), residen en la misma dirección resultando ser parientes entre ellos, lo que invalida aún más la total falta de imparcialidad de las resoluciones de la Junta Electoral local, tornándolas arbitrarias, subjetivas y parciales, afirman.

Que indican constantes anomalías en las diferentes decisiones, dando como ejemplo que se habría perdido la igualdad de oportunidades para con su lista, al tener que apelar la anterior Resolución de la Junta local.

Que constataron los apelantes graves errores de formalidades en la lista 123: No está completa en sus vocales suplentes para la lista del Comité, cuatro de sus miembros, no poseen los años de antigüedad que se requiere para ser miembro del comité, en él se ve claramente que sus miembros son familiares directos de los integrantes de los miembros de la Junta Electoral Local, como se dijera supra; discordancias en las firmas de algunos de los integrantes de la lista 123 entre las aceptaciones de cargo y los avales; Que existen entre los avales, varias personas que



aparecen en diferentes avales y con diferentes firmas. Que existen varias personas que firmaron avales que no figuran como afiliados.

Que la Junta Electoral Local no puede asegurar que quienes hayan firmado de una manera hoy aparezcan firmando de otra manera, y que no es facultativo de la Junta Electoral, el cotejar firmas, pues nadie de ellos tampoco resulta con la obligación de proceder celosamente a tal cotejo, sin perder de vista que ninguno de ellos es perito caligráfico, lo que lleva a pensar, que la tan esmerada Junta solo se ha convertido en una maquinaria de impedir que su lista sea oficializada de manera normal, y en silencio avalar todas las irregularidades que posee la otra lista.

Que los apelantes se encuentran convencidos que se deberían anular todas y cada una de las decisiones de la junta electoral local, por arbitrarias, falta de imparcialidad, y no permitir que se oficialice la lista 14-114, y por el contrario lograr así mediante ardidés, eliminar la participación de todos los afiliados y militantes del radicalismo local.

Que los apelantes se preguntan si eso en la jerga del hombre común no se llama " mala leche", y es lo que la junta electoral local ha tenido hasta ahora, privándolos de ejercer su derecho de participar libremente en una interna.

Que la Resolución Nro.3 de Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del Distrito Electoral de Merlo, debe ser revocada "in totum", por ser la misma absolutamente arbitraria, por haberse atribuido los miembros integrantes de la Junta conocimientos, atribuciones y cargos con los que no cuentan y que tampoco les concede la Carta Orgánica partidaria, ni la Resolución 5/2020 de la Junta Electoral Provincial ni ninguna otra Resolución dictada por el Órgano Provincial con motivo del proceso electoral en curso.

Que los apelantes abundan en la presunta parcialidad inocultable de la Junta Distrital en favor de la lista 23-123 y de los lazos familiares que unen a miembros de aquella con candidatos de estas, como así también de las relaciones de amistad y partidarias de algún miembro de la Junta Provincial con ellos, pero todo ello, por honestidad intelectual y de cualquier otro tipo, no puede autorizar a los miembros de la Junta Electoral Distrital y menos aún a aquellos que resuelven en la alzada, a proceder de manera ajena a derecho y arbitrariamente.



Que la Junta Electoral distrital, intenta evitar la competencia de la lista 14-114 en la contienda electoral con argumentos, razonamientos y conductas que no solo no están facultados a esgrimir y/o realizar sino que además, se alzan contra decisiones jurisdiccionales que han puesto una muralla de contención contra este tipo de abusos y arbitrariedades.

Que los apelantes indican que la Junta local se arrojan atribuciones que nadie les ha concedido y han dispuesto la no oficialización de la lista que representan por la supuesta falsedad de las firmas de auspiciantes y/o candidatos de la lista, y/o porque no se encuentran incluidos en el padrón partidario y/o porque han sido suspendidos o excluidos del registro aludido por una Resolución de la Mesa Ejecutiva del Comité de la Provincia de Buenos Aires. (cuyo nro. de resolución en este caso es 1/2020 – aunque ya hubiera otra con la misma denominación, que imputan a las relaciones interpersonales aludidas precedentemente y porque saben de la inconstitucionalidad del decisorio de la Mesa Ejecutiva aludida.

Que los apelantes insisten en que los miembros de la junta electoral local se han constituido en peritos calígrafos con tal grado de precesión que sin hacer un cuerpo de escritura de las personas a quienes las presentaciones atribuyen su firma, han concluido que la firmas son apócrifas, sin admitir prueba en contrario, que en virtud del número de firmas que ellos consideran supuestamente apócrifas, debe considerarse que ese número de falsedades es muy superior.

Que los apelantes concluyen que no se puede concluir que las firmas insertas en las planillas de avales sean falsas al compararlas con las insertas en las fichas afiliación por que las de las fichas podrían ser apócrifas. Se preguntan si ambas firmas o ninguna lo son, o si no hubo cotejo de firmas.

Que se ha extralimitado en su conducta la junta electoral local, en su intento de impedir la competencia de la lista 14-114.

Que los apelantes recuerdan que la autenticidad de las firmas de candidatos y auspiciante es responsabilidad de los apoderado conforme art.13 de la Resolución 5/2020 de la Junta Electoral Provincial y afirman que si los miembros de la junta local consideran que pudo haber alguna anomalía respecto de las firmas insertas, deberán hacer la correspondiente denuncia penal contra el o los apoderados que



presentaron los documentos supuestamente apócrifos, pero de ninguna manera están habilitados jurídica o profesionalmente a expedirse respecto de la autenticidad de las firmas insertas y menos aún con argumentos pueriles.

Que los firmantes del recurso sostienen que los miembros de la junta local se han animado a atravesar un límite jurídico que los ha puesto en situación delictiva, y por tal razón, además del presente recurso, se iniciarán las acciones penales pertinentes contra ellos y contra todos aquellos que faciliten y/o contribuyan a que el delito se consume. Abundan en que, los miembros de la junta local se habrían alzado contra dos mandas judiciales en su afán por imposibilitar la participación de la lista 14-114 que represento en la elección interna programada para el día 11 de octubre de 2020.

Que citan jurisprudencia, autos caratulados “Ipuche Leandro c / Unión Cívica Radical S/impugnación de acto Partidario” y su incidente de apelación de medida cautelar actualmente radicado en la Cámara Nacional Electoral, respecto de los afiliados que integran el anexo I de la Resolución 1/2020 de la Mesa Ejecutiva ya aludida por un lado y en autos: “UNIÓN Cívica Radical elecciones internas - Kilanowski, Claudio (apoderado lista 14) S/impugnación Resolución 14 de la Junta Electoral”.

Los apelantes recuerdan que en dicho fallo se hace saber a la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires que deberá instrumentar los mecanismos pertinentes a efectos de que la totalidad de los candidatos que se encuentran observados en la Resolución 14/2020 vean regularizada su situación registral – en el ámbito partidario y en sede judicial – debiendo verse reflejada dicha circunstancia en el padrón partidario definitivo a utilizarse en los próximos comicios.

Que los apelantes destacan que la Junta Electoral Provincial, aún no ha dispuesto como se instrumentarán los mecanismos pertinentes a efectos de regularizar las inconsistencias de los candidatos, con el debido control de la lista competidora y posterior aprobación por parte de la Junta.

Que los apelantes consideran que la Junta Electoral local, ha desafiado dicha manda judicial y en vez de autorizar la eventual regularización de



inconsistencias relativa a la inclusión en el padrón y/o la antigüedad como afiliados de los candidatos, ha fulminado dicha posibilidad al rechazar la oficialización de la lista 14- 114, en franca confrontación con lo propugnado por la Junta Electoral Provincial y dispuesto por el Sr. Juez Federal.

Que, según los apelantes, la Junta local, al aplicar lo resuelto en anexo I de la Resolución 1/2020 de la Mesa Ejecutiva del Comité provincia, habría violado lo dispuesto por el Tribunal Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro con fecha 2 de septiembre de 2020 y aclaratoria de fecha 4 de septiembre de 2020 y ratificado por el Sr. Juez Federal, desafiando los poderes del estado e irrespetuosos de cualquier atisbo de división de poderes, respeto a las instituciones y/o comportamiento republicano.

Que los apelantes sostienen que la junta local debió otorgar el plazo para las subsanaciones y/o corrimiento que la cuestión ameritara y recién allí expedirse.

Que los apelantes cuestionan la interpretación que hace la Junta local de las anomalías de avales fraguados, los que no aparecen en el padrón, las que difieren firmas entre las aceptaciones de cargos y los avales.

Que los apelantes sostienen que escapa a las personas que aparecen de apoderados, la responsabilidad solo les llegan planillas de avales de “personas humanas” (sic), “ ... a las cuales luego verificamos que estén dentro del padrón electoral”. Sostienen que NO es que los apoderados deben dar fe de cada persona, si la misma se encuentra fallecida o no, en todo caso, también resultaría así ser responsabilidad de los apoderados el visitar a cada avalista y ver si es la misma persona y si su firma es la que ha colocado en las planillas respectivas. Entienden que “ ... es un tema que se debería discutir y darle solución, porque seguramente no debemos ser los primeros ni los últimos en tener este tipo de anomalías”, y proponen soluciones administrativas que exceden esta resolución.

Que cuestionan los apelantes que no se tenga a Federico De Arma como afiliado, más allá de la sanción disciplinaria, porque aparece en el padrón electoral como afiliado desde el año 1992 y, por esta razón, se declare nula la



Resolución 3/2020, y se proceda a oficializar sin más nuestra lista 14-114, y se intervenga o coloque veedores al funcionamiento de la Junta Local.

Que los apelantes ratifican que en su carácter de apoderado de la lista 14-114 a Federico De Arma, toda vez, que al encontrarse dentro del padrón de afiliados, sería responsabilidad del propio Comité Provincia, el que lo debería haber quitado del padrón, por haber sido como se dijera por la Junta local parcializada, candidato por la lista de **Lavagna** en las elecciones próximas pasadas. Entienden los apelantes que aquí no está en juego su candidatura, por lo tanto, nada más inexacto lo sostenido por dicha Junta local.

Citan derecho y solicitan se los tenga por parte, y en el carácter invocado, y se conceda el presente Recurso de Apelación en subsidio, se deje sin efecto la Resolución 3/2020, dictada por la Junta Electoral de Merlo, oportunamente se oficialice la lista 14-114, para el distrito de Merlo, y se provea de manera conjunta la intervención o el envío de veedores a la Junta Electoral de Merlo.

**Que es responsabilidad de esta Junta Electoral organizar y garantizar el proceso electoral.**

Que los apelantes cuestionan distintos aspectos de la Resolución N° 3 de la Junta Electoral de Merlo que rechazó la presentación de la lista N° 14-114 que ellos representan, de los cuales sólo se analizará en la presente las consideraciones de contenido legal y organizativo de la Unión Cívica Radical que hacen al caso, obviándose, por más estrepitosas que parezcan, las afirmaciones que exceden a las competencias de esta Junta Electoral.

Que el Reglamento Electoral (R.E. en adelante), Resolución JEP N° 5/2020, dispone en su artículo 9° que las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral local (art. 11 R.E.), con la documentación respaldatoria correspondiente.

Que el Art. 12 del R.E. dispone que las listas que se presenten para su oficialización, deberán cumplir los siguientes requisitos, bajo pena de tenerlas por no presentadas, entre otros, en su inciso e) el listado de afiliados auspiciantes en cantidad suficiente de acuerdo a lo prescripto por el art. 14 del R.E., con



indicación de sus nombres, apellidos, matrículas individuales, domicilios, partido, sección electoral y firmas originales de los auspiciantes con copias simples para su constancia de recepción.

Que la Junta electoral local, al respecto de la presentación de los avales de listas, aplicó lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias reseñadas, según su saber y entender, porque no puede resolver de otro modo que de la manera que lo dispone el R.E. En efecto, las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, tanto la C.O., que dicta la H. Convención provincial, como el R.E. dictado por la Junta Electoral provincial, son los marcos organizativos que las juntas electorales locales está obligadas a aplicar. Estas normas generales, como es obvio, no son de aplicación voluntaria o aleatoria por el órgano inferior, en el caso la Junta electoral local, sino obligatoria.

Que el art. 14 del R.E. dispone la cantidad de avalistas que deben acompañar a los candidatos a los distintos cargos, en consonancia de similares disposiciones de aplicación en Buenos Aires, como es el caso de la Ley 14.086 de Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas. (EPAOS), que a través del Decreto N° 332/2011, puso en cabeza de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires la determinación la cantidad de adhesiones equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 14.086. La Junta electoral local se limitó a aplicar según su criterio, el R.E. el que dispone la presentación de avalistas con la metodología ya descripta, cosa que no puede merecer reproche alguno.

Que con relación al agravio presentado por los apelantes respecto a tener por imposibilitado de ser apoderado a Federico De Arma, quien se encuentra alcanzado por sanciones disciplinarias por haber competido en contra del radicalismo en las elecciones de 2019, asiste razón a la Junta local toda vez, que no resulta razonable que quien hace pocos meses militó en fuerzas políticas ajenas siendo autoridad partidaria en ejercicio (vicepresidente del comité de distrito de Merlo), pueda representar válidamente los intereses electorales internos como apoderado, de un conjunto de afiliados al radicalismo que nada han hecho en contra de su partido, como lo es el caso del mencionado.





Que respecto a las citas de jurisprudencia no firme, que hacen los apelantes para cuestionar las resoluciones de la Junta local en el momento de entender como inhabilitados para ejercer derechos electorales a los afiliados que militaron en contra del radicalismo en la última elección general, debe señalarse que reiteradas veces la Cámara Nacional Electoral ha manifestado que los actos de las autoridades partidarias judicialmente reconocidas “se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez” (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03; 3338/04 y 3784/07).

Que respecto a la incorporación como avalista de un fallecido, GÓMEZ, Carlos Alberto DNI 7.868.411, con domicilio en Las Mimosas N° 162, partido de Merlo, número teléfono (0220) 499-4390, los apelantes se limitan a ensayar una explicación auto inculpatória “... *a nosotros solo nos llegan planillas de avales de personas humanas, a las cuales luego verificamos que estén dentro del padrón electoral. No es que los apoderados debemos dar fe de cada persona, si la misma se encuentra fallecida o no, en todo caso, también resultaría así ser responsabilidad de los apoderados el visitar a cada avalista y ver si es la misma persona y si su firma es la que ha colocado en las planillas respectivas, lo que no es creemos con insistencia, el alcance de sus funciones, sino que las presentaciones están hecha por la guía y práctica de la buena fe de quienes entregan las planillas de avales*” . Al respecto debe señalarse que el fallecido tampoco era afiliado radical. Cabe aquí recordar el principio del derecho de que nadie puede alegar su propia torpeza como defensa válida, debiendo precisarse en el caso de esta máxima citada, que la “torpeza” de no controlar debidamente quien firma las planillas que va a autenticar con su firma, es propia del apoderado.

Que al respecto el art. 16 del R.E. dispone, sin lugar a interpretación alguna que los candidatos y los apoderados de lista, son responsables de la autenticidad de las firmas y de los datos volcados a las mismas y a las listas de afiliados auspiciantes, y que la falsedad será evaluada por la Junta Electoral local, que adoptará las medidas que crea oportunas pudiendo llegar, según la gravedad o



transcendencia de la falta, al rechazo de la lista, como se dispuso en la resolución apelada.

Que en la apelación se plantea la falta de análisis de la documentación de la lista rival N° 123, pero esta alegación es contraria a la propia actitud de los apelantes. En efecto, en su anterior apelación de fecha 13/9/2020 a la Resolución N° 2 de la Junta Electoral de Merlo manifiestan que: “... *aprueban a la lista 123 como la única que se ha presentado en dicha junta, no es intención de esta parte impugnar la presentación de la lista contraria ...*”, cosa que se intenta en franca contradicción con la Teoría de los Actos Propios.

Que respecto al planteo que se verifica directa o veladamente en toda la apelación aquí analizada con relación a la razonabilidad de los reglamentos a aplicar, o su aplicación rigurosa, o su aplicación irrazonable, etc., esta Junta debe señalar que se pretende en la apelación que el mismo órgano con facultades regulatorias, en el caso la Junta Electoral de la UCR de la provincia de Buenos Aires, que dictara el Reglamento Electoral (Resolución N° 5/2020) y el Instructorio para la presentación remota de listas (Resolución N° 9/2020) aplicables a la elección interna convocada para el día 11/10/2020, desconozca sus propios reglamentos, intentando que un órgano partidario **derogue su propia reglamentación a favor de uno de los contendientes** y en perjuicio de otros, que sí cumplieron con esa reglamentación.

Que en la convocatoria electoral interna en marcha se encuentran debidamente asegurados los principios de igualdad para todos los concurrentes al proceso, sea en el carácter de candidatos o votantes. Nótese que la totalidad del proceso se encuentra reglado, sin excepciones para ningún participante, por el Reglamento Electoral y las demás Resoluciones de la Junta Electoral provincial, **sin que estas regulaciones hayan sido controvertidas**, ni siquiera extemporáneamente.

Que la Junta Electoral de la UCR de la provincia de Buenos Aires incurriría en una contradicción, al reconocer la posibilidad de que un acto de alcance particular se aparte de sus propias reglamentaciones. La única posibilidad para lograr ese efecto sería derogando la norma reglamentaria preexistente, modificarla o interpretarla en forma tal de permitir que, junto a la regla general, coexista



una solución razonable, creada sobre datos objetivos, susceptible de ser utilizada por cuantos se encuentren en la misma condición. Sin embargo, esta situación no sucede en el caso. Al contrario, se intenta que se interpreten erróneamente los reglamentos para favorecer a un participante en la contienda electoral, en detrimento de quien cumplió con las reglamentaciones.

Que nada de lo expuesto por los apelantes permite hacer lugar a la apelación impetrada que implicaría desautorizar al órgano partidario competente para expedirse sobre la oficialización de una lista local, ya que la C.O. y el R.E. vigente pusieron en cabeza de las Juntas electorales locales el poder de decisión teniendo en cuenta la inmediatez imprescindible para resolver fundadamente. El principio de “regularidad funcional” orientado a lograr la mayor eficacia posible del sistema orgánico de los partidos políticos, se funda en el respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido que se forma siguiendo el orden normativo de éste, que le exigen los poderes del Estado, entre ellos el judicial. **Las regulaciones reglamentarias de los partidos políticos y su consecuente estabilidad**, se encuentran dentro del “ámbito de reserva” que ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los artículos 1º y 21 de la ley 23.298. Ese marco legal garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (cf. Fallos 316:1678 y Fallos CNE 3327/04; 3345/04; 3668/05; 3759/06 y 3784/07).

**Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:**

Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Apelación presentado por los apoderados de la Lista N° 14-114 de Merlo, y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 3 de la Junta Electoral de Merlo.

Artículo 2º: Notifíquese, etc.-

***Aprobado con el voto positivo de: Federico Carozzi,; José Eduardo Fernandez  
Secretario Lucia Gómez Vocal***



**DESPACHO DE MINORIA.** Alexia Carusso y Alejandro Magnetti.

Que consideramos que es procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la lista **Nro 14 - 114 del Distrito de MERLO** debe hacerse lugar, tenerlo por presentado y compartiendo los motivos claramente expuestos en el recurso de apelación en análisis, por ello votamos por: Que se deje sin efecto la Resolución Nro 03/2020 de fecha **23/09/2020** de la Junta Electoral local de **MERLO** en cuanto al rechazo de las listas presentadas por el apoderado de la Lista 114.-

Que con fecha 11/09/2020 la lista 14-114 de Merlo presentó ante la Junta Local la nota de presentación de lista, de candidatos y aceptaciones de cargo, enviada 23:56 hs, demorándose siete ( 7) minutos el ingreso del archivo con los avalistas. Debido al tamaño del archivo en cuestión (23 MEGABYTE).-

Que la Junta local de Merlo, por Resolución Nro 02/2020, invocando el art. 12 y 14 de la Res. 05/2020, resuelve tener por no presentada la lista 14-114. Claramente incumpliendo el art. 16 del Reglamento Electoral.-

Que por Resolución Nro 17 ( 18/09/2020) esta Junta Electoral Pcial, expresó “ .. como esta Junta Electoral ha manifestado en su Resolución N° 14/2020 del 16 de setiembre de 2020, que debe destacarse que la Unión Cívica Radical es el primer partido político de la Provincia de Buenos Aires en realizar un proceso electoral digital no presencial. Claramente que esta novedad también acarrea algunas consecuencias, consecuencias que, van a ir siendo subsanadas con el devenir del tiempo y los sucesivos procesos electorales, pero que no pueden limitar o privar de modo alguno derechos tan importantes como es la participación política “.-

*Que esta Junta Electoral consideró que esa extemporaneidad es subsanable y no resulta causa suficiente como para privar del derecho a la participación.-*



Por lo expuesto se infiere claramente el accionar de la Junta Distrital de Merlo, incumpliendo con lo ordenado en el art. 16 del Reglamento Electoral.-

Que esta Junta Electoral Pcial dispuso en la citada Res Nro 17 , tener por presentada la lista 14-114 en tiempo oportuno y ordenó a la Junta Local de Merlo proceda en términos y plazos dispuestos por los artículos 16 y 17 del citado Reglamento Electoral.-

Que con fecha 23/09/2020 la Junta Electoral de Merlo mediante Resolución 03/2020 dispone “ rechazar la lista 14-114 “ por los motivos que expuso en sus considerandos. Que contra esta resolución se plantea, en tiempo y forma, el recurso de apelación objeto de esta resolución.-

Que la Res 03/2020 de la Junta de Merlo invoca basarse en la carta orgánica de la UCR y disposiciones de esta Junta Pcial, de los considerandos surge nítidamente que han procedido utilizando el método de la parapsicología, denotando aptitudes mentales paranormales, a todas luces carentes de sustentos fácticos y jurídicos.- Extralimitándose en sus funciones.-

Que nuevamente la Junta Electoral de Merlo incumple con el Reglamento Electoral, específicamente en su artículo 16, Res 05/2020, durante el plazo de cinco días guardó silencio y no intimó a subsanar los defectos que hubiera dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días corridos.-

Que considera las supuestas irregularidades invocadas como insubsanables, que como se desprende de la resolución atacada, las ha determinado en base a procedimientos no estrictamente electorales, fuera de toda norma electoral.-

Que como se desprende de sus considerandos, la Junta Local de Merlo, extralimitándose en sus funciones, incumpliendo las normativas partidarias y electorales, se arrojaron los integrantes de esa Junta Distrital facultades de peritos calígrafos, resaltando que no es requisito para ser miembro de una Junta Electoral dicha profesión,



como así tampoco dentro de los requisitos del Reglamento electoral se impone la obligación de realizar pericias caligráficas. Como ya se mencionara al método no científico de la parapsicología recurren a considerarse peritos calígrafos.- Que el control de legalidad que invocan no implica, ni parapsicología, ni pericias caligráficas, ni intuiciones, ni presunciones, su control debe ser con certezas.-

Que se debe considerar que, no es competencia de los integrantes de la Junta realizar pericias caligráficas, recordemos que una **prueba pericial caligráfica** es un conjunto de técnicas grafológicas y grafotécnicas que buscan determinar la autoría de un grafismo. **los peritos calígrafos deben dictaminar en torno a la veracidad o no de un grafismo.-**

En el mismo sentido sostenemos que los peritos calígrafos se encargan de **cotejar manuscritos de una persona con otros cuya autoría se pone en duda**. A los primeros se los denomina documentos indubitados, mientras que los segundos son los documentos dubitados.-

Que la Junta Distrita 1 de Merlo se ha extralimitado en sus funciones.-

Que la Junta Distrital de Merlo, menciona haber realizado el “ supuesto cotejo “ con la ficha de afiliación, cabe preguntarse con qué método, amparado en que norma realizó este cotejo ?

Que la Junta Distrital de Merlo, claramente en ese supuesto cotejo que aduce, dado que las fichas de afiliación están en poder del Comité de Distrito , no de las Juntas Electorales y no surge de su resolución como obtuvo las mismas, si es que las obtuvo, claramente utilizó un método visual arbitrario para determinar diferencias de firmas ( esta minoría desconoce la norma que los habilita a ese proceso visual ).- No es facultativo de la Junta Electoral, el cotejar firmas.-

Que la Junta Distrital de Merlo asevera que existen firmas fraguada, brevitates causae nos remitimos a lo expresado en los párrafos precedentes. Debe ser



considerado una evaluación y en consecuencia un acto inexistente, atento a que a dicha afirmación se arribó sin sustento fáctico ni jurídico.-

Que la Junta Distrital de Merlo, señala avalistas que no se encuentran afiliados, debería haber cumplido con el art. 16 de la Res 05/2020 en ese caso, aunque en realidad esta resolución dictada el 23/09/2020 debería haber reflejado la situación de padrón partidario del radicalismo, que viene atravesando desde hace años, y así lo reflejó esta Junta Pcial en su resolución 14/2020 ( “...,que por razones ajenas a su voluntad y/o accionar no figuraban en el Padrón Partidario vigente...” ) , en la resolución judicial de fecha 21/9/2020, dictada en los autos CNE 4149/2020, y en las posteriores resoluciones provinciales, citándose como ejemplos la Reso 27/2020, 31/2020, 42/2020, publicadas en la página oficial de la UCR provincial donde entro otros se consideró “ ...Que este tema fue debatido en el ámbito judicial por la Lista 14, en autos CNE 4149/2020, donde dio por acreditadas las vicisitudes que atravesó el partido, las que se profundizaron por la pandemia, cuando digitalmente se continuo con el proceso de recepción de fichas y el Juzgado trabajo con las limitaciones existentes para dar respuestas. ...” y así se tuvo habilitados candidatos que no encuentran en el padrón.-

Que la Junta Electoral de Merlo, prosiguiendo con su análisis “ visual “ sin sustento jurídico alguno, señala que existen aceptaciones de cargo que difieren con la firma en la planilla de avales , en una clara extralimitación de sus funciones , cabe resaltar que hasta los suscriptos dependiendo el momento del día difieren en sus firmas, pueden ser cortas, alargadas. Otra vez la Junta Electoral de Merlo se instituye en cuerpo de peritos calígrafos.-

Que respecto de todos los considerandos de la Junta Electoral de Merlo, en lo que refiere a firmas, cabe destacar que las personas evolucionan con el tiempo, y su letra con ellas. El paso de los años queda patente en nuestra forma de ver el mundo y también en nuestra caligrafía.-

Que la Junta Local de Merlo, expone en sus considerandos que existen AVALISTAS DUPLICADOS CON FIRMAS Y/O DATOS QUE NO



COINCIDEN ENTRE SÍ Y/O CON SU FICHA DE AFILIACIÓN, en un total de cinco personas, claramente INCUMPLE con el art. 16 de la res. 05/2020, ello debió ser observado para que pueda ser subsanado, parece no existir el concepto “ de error material involuntario “ en “ instituido despotamente” el cuerpo de peritos calígrafos, es decir los integrantes de la Junta de Merlo.-

Que la Junta Local de Merlo, invoca también en su resolución, que “ ...Un firmante de los avales presentados por la lista 14-114, DE ARMA, Federico DNI 25.512.009, se encuentra incluido en la Resolución N° 2 Anexo 1 del Tribunal de Disciplina de la UCR de la Provincia de Buenos Aires, que es a su vez el apoderado de la lista y la Junta Local afirma “ .. cuya afiliación se encuentra suspendida “ . A estas alturas, sin dudas a los miembros de las Junta Electorales habría que exigirles “ idoneidad “.-

Que mendazmente la Junta Electoral de Merlo, invoca mintiendo al designar el Órgano partidario que dispuso la exclusión de los afiliados incluidos en el anexo I de la Resolución 1/2020 de la Mesa Ejecutiva del Comité Provincia, atribuyendo –en mayúsculas- dicha resolución al Tribunal de Disciplina Partidario).-

La Junta Local de Merlo, debe acatar la manda judicial en los autos “ “Ipuche Leandro c / Union Civica Radical S/impugnación de acto Partidario” que dispuso “.....sobre la resolución sobre la que se ha emitido opinión, resulta ser la Nro 1/2020 del 28 de Agosto de 2020, SUSPENDIENDO SUS EFECTOS Y ORDENANDO LA INMEDIATA REINCORPORACION DE LOS AFILIADOS detallados en su anexo I, ....”

Por lo expuesto en los últimos tres párrafos precedentes, la Junta Local de Merlo, Ignora y no respeta decisiones jurisdiccionales.- Resultando la decisión jurisdiccional precisa y la manda judicial obligatoria. El Sr. De Armas, figura en el padrón pues le asisten todos los derechos como afiliado a la Unión Cívica Radical.-





Que si la Junta local de Merlo si tenía alguna observación que formular, así debió hacerlo otorgando el plazo para las subsanaciones y/o corrimiento que la cuestión ameritara y recién allí expedirse. Obsérvese la “prolijidad” de la lista 123, de la cual se ha cercenado el derecho de tomar vista por el apoderado de la lista 14-114, donde esta la función que esta Junta Provincial delegó en las Juntas local respecto del proceso eleccionario ?

Que cabe destacar que se publicó por Res. 13/2020. Padrón éste, que no es el definitivo para la votación, dado que no se Ha finalizado con la carga de la totalidad de las fichas presentadas en el marco del presente proceso electoral y por consecuente no se ha dado traslado de las observaciones a los efectos que puedan ser subsanadas.”.-

Que nos permitimos colegir del tenor con el que ha resuelto la Junta Electoral de Merlo, remitirnos en forma cuasi tragicómica a la reconocida composición de una de las obras musicales más representativas de nuestra cultura: *“da lo mismo que sea cura, colchonero, rey de bastos, caradura o polizón”*.-

Que la Junta local de Merlo, se han atribuido conocimientos, atribuciones y cargos con los que no cuentan y que tampoco les concede la Carta Orgánica partidaria, ni la Resolución 5/2020 de la Junta Electoral Provincial ni ninguna otra Resolución dictada por el Órgano Provincial con motivo del proceso electoral en curso.-

En consecuencia, procedió de manera ajena a derecho y arbitrariamente.-

Que por último cabe DESTACAR los términos utilizados por la Junta local de Merlo a lo largo de toda su resolución 03/2020, a saber : **“..al menos “, “...permite razonablemente dudar de la veracidad...”, “...no significa que no lo sean muchos más o la totalidad,...”... presuntos...”** ( término utilizado mas de 5 veces ), **“...groseramente...”, “...es falsa o ambas lo son...”, “...colegir la falsedad...”... pone una sombra de duda...”, “...podría ...”, “...ardid...”, “...podrían ser responsables...”, “...**



Que además de utilizar el tiempo potencial, cuando de su análisis deben surgir certezas. Sin duda alguna, La junta local de Merlo utiliza un vocabulario manipulador con el intento de crear la falsa idea en el lector de una falsa gravedad de supuestas anomalías, obtenidas sin facultades normativas.-

En su libro *LTI: La lengua del Tercer Reich*, el filólogo e historiador Víctor Klemperer analizó la importancia que tuvieron las palabras a la hora de imponer el nazismo en la sociedad alemana. En su texto da numerosos ejemplos que muestran como la elección de determinadas palabras o frases y su continua repetición se convirtió en una de las principales técnicas de manipulación en la época.-

El uso del lenguaje como arma de manipulación es, probablemente, tan antiguo como el ser humano. Y en la actualidad, se necesita para mantener el poder, es una estrategia imprescindible.- Una de las funciones del lenguaje es la persuasión: hablamos o escribimos, en muchas ocasiones, para convencer a los demás de nuestras teorías. Y es muy fácil que esa necesidad acabe acaparando nuestro discurso y haciéndonos olvidar otras funciones importantes, como en el presente, que la Junta Local de Merlo cumpla en forma eficaz y con certezas sus funciones.-

Manipular equivale a MANEJAR, y solo los objetos pueden ser manejables. Un manipulador es, entonces, aquel que trata de VENCER a las personas antes que de CONVENCER, puesto que solo le interesa la utilización de este para que sirva como medio para alcanzar los objetivos que se persiguen. El uso del lenguaje manipulador, incluido el uso de mayúsculas es el método elegido para resolver la Junta Local de Merlo buscando influir en la toma de decisiones.-

Por todos lo expuesto, cabe revocar la resolución de la Junta Local de Merlo del 23/09/2020, entendemos que procede su rechazo.- Y en consecuencia tener por oficializada la lista 14- 114- Merlo.-

***Alexia Carusso, vicepresidenta Alejandro Magnetti Vocal.***